Señores,
CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA.
cese03@notificacionesrj.gov.co

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ORTIZ SALGAR, y CARLOS ALBERTO SALGAR CHACUA.
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SELVASALUD EPS-S EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN:	76001-23-33-010-2014-01323-01
LLAMADA EN GARANTÍA:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
ASUNTO:	**OPOSICIÓN FRENTE AL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme se encuentra acreditado en el expediente, me permito presentar **OPOSICIÓN FRENTE AL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**, presentada por la parte demandante el pasado nueve de abril de 2025, en los siguientes términos:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Respecto de las oportunidades probatorias en los procesos contencioso-administrativos de segunda instancia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
>
> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
>
> Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente

señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De la norma transcrita se colige que el período probatorio en la segunda instancia sólo tiene lugar cuando aparecen acreditados algunos de los eventos ahí consagrados. Por ende, en esta oportunidad no se les permite a las partes, como sucede en la primera instancia, allegar o aportar medios probatorios adicionales.

Lo anterior, en el entendido de que a segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas y tampoco contempla la posibilidad de que alguna parte aporte alguna prueba que hubiere podido ser allegada en la oportunidad prevista para ello, de manera que, si determinada solicitud no se ajusta a los presupuestos contenidos en dicha disposición normativa, no podrá decretarse.

II. CASO CONCRETO.

En el asunto de marras se evidencia que la parte actora pretende reabrir el ya agotado debate probatorio en una instancia en la cual el legislador manifiestamente proscribió tal posibilidad y, además sin el cumplimiento de las condiciones excepcionales de procedencia del decreto y práctica probatoria, como se pasa a explicar.

En primer lugar, debe advertirse que, en el curso de la audiencia inicial, celebrada el 6 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, la magistratura decretó la práctica del dictamen pericial en los siguientes términos:

PERICIAL

DECRÉTESE la práctica de la prueba pericial solicitada a folios 11 y 12 de la demanda, consistente en la determinación de las fallas en el servicio médico y hospitalario en las que presuntamente incurrió el Hospital Local de Candelaria con el menor ANDRÉS FELIPE ORTÍZ SALGAR, conforme a los puntos planteados por la parte demandante.

Para tales efectos, DESÍGNESE a un perito médico especializado en Oftalmología Pediátrica de la lista de auxiliares de la justicia.

El dictamen se realizará dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación que para el efecto realice la Secretaría de la Corporación.

Conforme al artículo 233 del CGP, las partes deberán colaborar con el perito en lo que requiera para la realización de tal experticia, en lo que respecte a la disponibilidad de la documentación sujeta a análisis y demás elementos que requiera, deber cuyo incumplimiento está sujeto a las consecuencias de la norma en comento.

El costo del peritaje será asumido por la parte demandante por ser la interesada y los honorarios del perito serán fijados en la oportunidad prevista en el artículo 221 del CPACA.

Folio 11 acta audiencia inicial.

Como se observa, el decreto y la carga que conlleva la práctica de la prueba se impuso a la parte demandante en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso.

Posteriormente, ante la desidia de la parte actora de gestionar la práctica del dictamen pericial en los términos que se le ordenó en audiencia inicial, el 28 de mayo de 2019 mediante auto de sustanciación 248, se cerró el período probatorio, como se evidencia a continuación:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 248

RADICACIÓN No. : **76-001-23-33-010-2014-01323-00**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **CARLOS ALBERTO SALGAR CHACÚA Y OTROS**
ACCIONADO : **HOSPITAL DE CANDELARIA Y OTROS**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT

REF. Traslado alegatos de conclusión.

Observa el Despacho que ha sido arrimada al proceso la prueba documental decretada en audiencia inicial por ello, en virtud del principio de economía y celeridad, se procede a correr traslado para alegar de conclusión, a menos que durante el término de ejecutoriado del auto, las partes soliciten hacer uso del derecho de contradicción, de lo contario quedará ejecutoriado el proveído, para dar paso al trámite siguiente. Corolario de anterior, se **RESUELVE:**

1) DECLARAR terminada la etapa probatoria, de conformidad con el numeral segundo del artículo 179 del CPACA.

2) ORDENAR la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes** a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, teniendo en cuenta que en la misma oportunidad para alegar el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Durante el término de ejecutoria del auto que corrió traslado para alegar de conclusión, la parte actora no ejerció los recursos de ley a efectos de que se practicara la prueba pericial de la que hoy se duele, e incluso en el recurso de alzada no se censura la ausencia del dictamen como motivo que sustente la inconformidad con la sentencia de primera instancia, situaciones éstas que sumadas a la falta de diligencia de la parte actora para aportar el dictamen, pagarlo o remitir los oficios a las entidades pertinentes y así obtener su práctica, revelan la improcedencia de la solicitud probatoria en esta instancia procesal.

En conclusión, es claro que la prueba pericial dejó de practicarse por culpa de la parte demandante quien omitió gestionarla y, adicionalmente no manifestó estas inconformidades en la oportunidad pertinente ante el a quo, pretendiendo ahora revivir un término probatorio mediante la introducción de nuevas pruebas que no cumplen con las condiciones de decreto y práctica contenidas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que convalidan su negligencia procesal y probatoria.

Así mismo, es claro que el dictamen pericial aportado por la parte demandante constituye una nueva prueba traída al proceso, por cuanto con ella pretende acreditar algunos hechos que, al no ser probados en primera instancia, sirvieron de sustento al Tribunal para negar las pretensiones de la demanda. En efecto, el hecho que la sentencia apelada negara las pretensiones porque no se acreditaron en el proceso algunas situaciones fácticas, no constituye motivo que dé lugar a la presentación de nuevas pruebas en esta instancia; pues dicha actuación, además de no encontrase descrita en alguno de los casos previstos en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contraría el principio de la oportunidad probatoria.

III. SOLICITUD.

De conformidad con lo manifestado, comedidamente me permito solicitar se **NIEGUE EL DECRETO Y PRÁCTICA** de la prueba pericial solicitada por la parte actora, como quiera que la solicitud no cumple con las condiciones de procedencia establecidas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la prueba dejó de practicarse en primera instancia por culpa de la parte actora.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificación sobre la respuesta a la presente solicitud en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.